

## CASO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS VS HONDURAS

Sentencia de 29 de noviembre de 2023

El 29 de noviembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “Estado”) por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira (en adelante “las víctimas”). Teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte constató que las víctimas, quienes para el momento de los hechos cumplían su período como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, fueron destituidas en forma arbitraria e ilegal por el Congreso Nacional el 12 de diciembre de 2012. De acuerdo con la Sentencia, esta decisión desconoció las garantías judiciales, los principios de legalidad e independencia judicial, así como los derechos políticos, a la protección judicial y a la estabilidad laboral de las víctimas. En consecuencia, el Tribunal declaró que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2 b), c), d), h), 9, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Asimismo, la Corte estableció que el Estado incumplió su deber de investigar las amenazas y hostigamientos que habrían sufrido las víctimas tras su destitución, así como de adoptar medidas de protección a su favor y juzgar y sancionar a los eventuales responsables de dichas amenazas y hostigamientos. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas, los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## I. HECHOS

José Antonio Gutiérrez Navas, Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira fueron designados como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2016. En 2012, tres fallos de inconstitucionalidad emitidos por dicha Sala fueron criticados públicamente por el entonces Presidente Porfirio Lobo.

El 10 de diciembre de 2012, tras el último de estos fallos, el Congreso Nacional designó una comisión especial para investigar la conducta administrativa de las víctimas, quienes habían votado a favor de dicha decisión. El 12 de diciembre de 2012 en la madrugada, la comisión presentó un informe en el que recomendó al Congreso valorar los hechos y considerar la destitución de los magistrados, argumentando incongruencia con la política de seguridad del Estado y riesgo de demandas millonarias. La destitución fue aprobada por la mayoría del Congreso, argumentando que los magistrados habían actuado contra el interés público y la seguridad ciudadana. La sesión del Congreso se desarrolló mientras el edificio del poder legislativo se encontraba rodeado por miembros de las Fuerzas militares y policiales. Los acontecimientos fueron seguidos por las presuntas víctimas a través de las transmisiones de televisión sin que ninguna de ellas fuera notificada sobre el procedimiento en curso, ni sobre el resultado de la moción que culminó con su destitución.

El mismo 12 de diciembre de 2012 las víctimas presentaron un recurso de amparo, argumentando la arbitrariedad e ilegalidad de la decisión adoptada por el Congreso. La Sala de lo Constitucional, reconfigurada tras la destitución, se excusó de conocer el amparo, lo cual llevó a la formación de una Sala Especial que también se excusó debido a la inhibición de dos de sus miembros. Así las cosas, el Presidente de la Corte conformó una nueva Sala Especial integrada por él mismo, otros dos magistrados del Pleno, un asesor de la Secretaría de la Corte y un magistrado de la Corte de Apelaciones Civil. Esta Sala rechazó el recurso argumentando que los actos del Congreso no eran susceptibles de amparo. El pleno de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de rechazo y, posteriormente, declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por las víctimas.

El 7 de abril de 2014 el entonces presidente del Congreso Nacional admitió haber discutido y acordado con el Presidente de la República la necesidad de la destitución de los magistrados para el bien del país.

En febrero de 2013 Rosalinda Cruz Sequeira informó al Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras sobre una persecución automovilística sufrida por su hija y expresó temor por la seguridad de su familia. A raíz de esto, se le asignó protección policial, que fue retirada en julio de 2014. En agosto de 2014, la señora Cruz Sequeira y el señor Gutiérrez Navas testificaron ante el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) sobre amenazas y hostigamientos que habrían sufrido tras su destitución. El señor Gutiérrez Navas solicitó a COFADEH tramitar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana e indicó su desconfianza frente al Ministerio Público hondureño, dirigido por el único magistrado de la Sala de lo Constitucional que no fue destituido el 12 de diciembre de 2012.

En 2015, las presuntas víctimas solicitaron medidas cautelares a la Comisión Interamericana. En las observaciones remitidas por el Estado a la Comisión en 2016, 2017 y 2018 éste afirmó no poder investigar las amenazas y hostigamientos debido a la ausencia de denuncias formales ante el Ministerio Público. En octubre de 2018 la Comisión cerró el expediente correspondiente.

## **II. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD**

El Estado aceptó todos los hechos relatados en el Informe de Fondo a excepción de aquellos en los que se funda la pretendida violación del artículo 5 de la Convención Americana. En consecuencia, reconoció su responsabilidad por la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos, el derecho a la protección judicial y el derecho al trabajo, en razón de la destitución “arbitraria e ilegal” de las presuntas víctimas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras; de la ausencia de un procedimiento y de causales para su destitución en el ordenamiento jurídico interno; del desconocimiento de la garantía de permanencia en los cargos públicos para los cuales habían sido designados, lo cual suponía la existencia de procedimientos de destitución objetivos, razonables

y respetuosos del debido proceso; de la falta de un recurso efectivo que permitiera controvertir la destitución; y, finalmente, de la vulneración de la estabilidad laboral de las presuntas víctimas.

La Corte concedió plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad y concluyó que había cesado la controversia relativa a la violación de los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 9, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte consideró pertinente emitir una sentencia respecto de todos los hechos y derechos alegados en el presente caso y en la que determinara, además, la responsabilidad del Estado por la alegada violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) y de la falta de investigación de las pretendidas amenazas de las que habrían sido objeto las presuntas víctimas (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana).

### III. FONDO

#### *A. Garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos, derecho a la protección judicial, y derecho al trabajo*

La Corte reiteró que la independencia judicial es uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso en un Estado de Derecho, el cual resulta afectado cuando la permanencia en el cargo de los jueces se interrumpe de manera arbitraria. Asimismo, recordó la relación existente entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad. Afirmó que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas. El Tribunal resaltó que la primera de ellas implica: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de

comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. De igual modo, la Corte reiteró que el juicio político o la eventual destitución de quienes ejercen la judicatura no debe fundamentarse en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.

El Tribunal resaltó que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas y que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el artículo 9 de la Convención Americana, las personas tienen derecho a ser juzgadas con arreglo a procedimientos previos y legalmente establecidos.

De otro lado, la Corte resaltó que el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad, previsto en el artículo 23.1.c de la Convención, debe estar acompañado de la protección efectiva de la permanencia en el cargo. Por lo que, los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos, razonables y respetar las garantías del debido proceso aplicables.

En el mismo sentido, el Tribunal resaltó que el derecho al trabajo, protegido por el artículo 26 de la Convención, incluye la garantía de estabilidad laboral, lo cual supone que el despido o separación del cargo de la persona trabajadora se realice bajo causas justificadas.

La Corte señaló igualmente que, de conformidad con su jurisprudencia constante, el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido, ante juez o tribunal competente y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta los hechos debidamente probados y el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte determinó que la destitución de

las víctimas violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, ya que fue realizada por una autoridad que carecía de competencia conforme a las normas vigentes. Teniendo en cuenta el contexto y los motivos de la destitución, la Corte concluyó, además, que dicho acto constituyó una desviación de poder pues el Congreso Nacional utilizó la facultad de aprobar o desaprobar la conducta administrativa del Poder Judicial (artículo 205 de la Constitución) para castigar a las presuntas víctimas por sus decisiones y ejercer presión externa sobre el Poder Judicial.

Además, la Corte encontró que la destitución se llevó a cabo en ausencia de un procedimiento establecido, sin un fundamento legal respecto de las causales y la sanción aplicables, y sin que las víctimas fueron informadas ni se les concediera la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Por ello, declaró que Honduras violó las garantías judiciales y el principio de legalidad, previstos en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y d) y 9 de la Convención Americana, en relación las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

El Tribunal también consideró que el Estado vulneró la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo y con ella, el derecho a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad, protegido por el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio las víctimas. De igual modo, la Corte concluyó que el Estado también violó el derecho a la estabilidad laboral de los magistrados y la magistrada destituidos, en relación con los deberes de garantizar y respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno. Por ende, declaró la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, la Corte observó que, dado que el recurso de amparo interpuesto por las víctimas no constituyó un recurso efectivo, el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. De igual forma, en virtud del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte declaró la violación del artículo 8.2. h) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

*B. Derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección*

## *judicial*

La Corte reiteró que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar, juzgar, y en su caso sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Asimismo, resaltó que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar las medidas de protección necesarias. Añadió que el deber de investigar no debe ser asumido como una simple formalidad o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios.

La Corte recordó que la omisión del deber de investigar amenazas puede derivar en el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y que el contexto en el que se producen los hostigamientos debe ser tenido en cuenta a efectos de determinar si el Estado conocía la situación de riesgo, y si, en consecuencia, estaba obligado a investigar y a adoptar medidas de protección.

La Corte constató que, en el marco del trámite de la solicitud de medidas cautelares presentada ante la Comisión Interamericana, el Estado presentó tres comunicaciones de las cuales emana con absoluta claridad que éste contaba con información sobre los actos de amenaza y hostigamiento alegados por las víctimas, incluso desde antes de que la solicitud de medidas cautelares fuera presentada ante la Comisión. A pesar de este conocimiento, y del riesgo para las presuntas víctimas en el presente caso, el Estado esgrimió como justificación de la falta de investigación de las amenazas y hostigamiento el que no hubieran sido denunciadas ante el Ministerio Público.

La Corte observó desestimó tal justificación y consideró que la falta de investigación impidió determinar el origen de las amenazas, así como juzgar y sancionar a los eventuales responsables. Esta omisión condujo, en consecuencia, a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas. De igual modo, el Estado omitió evaluar la situación de riesgo en la que éstas alegaban encontrarse a fin de adoptar las medidas de protección que se considerasen pertinentes, lo cual redundó en la afectación de su integridad personal pues se permitió que siguiera pesando sobre ellas un temor significativo y una creciente incertidumbre.

En estos términos, la Corte declaró que el Estado es responsable de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

#### **IV. REPARACIONES**

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Restitución: pagar a las víctimas una suma de compensación ante la improcedencia de la solicitud de restitución a los cargos de los que fueron destituidos. B. Satisfacción: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y publicar la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial. Asimismo, dar publicidad a la Sentencia en las cuentas de redes sociales de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia y del Congreso Nacional. C. Garantías de no repetición: adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares establecidos en la Sentencia respecto de la estabilidad e inamovilidad en el cargo de quienes ejercen la función judicial. D. Indemnizaciones compensatorias: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, y reintegrar las sumas establecidas a título de costas y gastos.